

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LIBIA LUZ
CONTRERAS DE LA OSSA EN CONTRA DE GERMÁN
MENA PINO. (CONSULTA EN INCIDENTE DE
DESACATO) RAD. 2020-00257.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **LIBIA LUZ CONTRERAS DE LA OSSA** en contra de **HERNANDO RAMÍREZ MONTAÑEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **LIBIA LUZ CONTRERAS DE LA OSSA**, propuso ante la Comisaría de Familia de Kennedy, incidente de desacato en contra del señor **GERMÁN MENA PINO**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "NUEVAMENTE FUE VICITMA DE MALTRATO POR PARTE DEL SEÑOR GERMAN MENA PINO EL DIA DE AYER 23 DE FEBRERO A LAS 8 DE LA NOCHE ESTANDO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ ME AGARRO A PUÑOS Y ME ARUÑO TENGO EVIDENCIA DE MALTRATO YA FUI VALORADA EN EL HOSPITAL DE KENENDY INTENTO AHORCARME Y YO LO MORDI PARA QUE ME SOLTARA, TODO SUCEDIO POR QUE YO HABLE CON UNA SEÑORA QUE ES PARIENTE DE UNAS NIÑAS QUE ESTAN MLATRATANDO A MI HIJA Y

POR HABER HABLADO CON ELLAS INVENTARON MAS DE LA CUENTA Y EL EN VEZ DE ESTAR CON NOSOTRAS Y APOYARNOS LLEGO A HACERME ESCANDALO POR ESO"

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor GERMÁN MENA PINO con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide

la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha

demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de enero de año dos mil dieciocho (2018).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES:

- INFORME PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 25 de febrero de 2020, día en que se examinó a la señora LIBIA LUZ CONTRERAS DE LA OSSA y al examen se encontró: "Cara, cabeza, cuello: Edema redondeado blando de 3x3cm ubicado en región occipital izquierda, no deformidad, dolor a la palpación. Equimosis periorbitaria izquierda con leve edema, no hemorragia subconjuntiva, no deformidad en órbita, Solución de continuidad oblicua superficial con bordes irregulares de 1 cm con escasa costra ubicada en región geniana izquierda. Solución de continuidad superficial vertical bordes irregulares con costra de 2cm ubicada en región malar derecha, Solución de continuidad superficial oblicua con escasa costra de 1cm ubicada en región geniana derecha. Laceración de 0.5cm ubicada en mucosa de hemilabio inferior izquierdo, leve edema. - Miembros superiores: Equimosis violácea de 5x5cm ubicada en codo derecho, no deformidad, no limitación para arcos de movimiento, tono, trefismo y fuerza conservados, Equimosis violácea de 3x3cm ubicada en base dorsal de grueso artejo mano derecha, leve edema, no deformidad, no limitación para agarre o pinza, fuerza, tono y trefismo conservados... Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio.. Según el relato la paciente informa sobre maltrato físico, verbal y psicológico recurrentes por parte de su

compañero sentimental, además percepción de nuevas agresiones y amenaza de muerte; por lo tanto, se recomienda a la autoridad la adopción de medidas tendientes a preservar su integridad física y emocional”.

- Copia de la Historia Clínica de atención de urgencias de la demandante en el hospital SurOccidente ESE de fecha 24 de febrero de 2020.

En audiencia de fecha 11 de marzo de 2020, se escuchó **EN RATIFICACIÓN A LA DEMANDANTE**, quien manifestó: *“Me ratifico en los hechos denunciados, el 24 de febrero de 2020 si es así, las niñas son menores de edad, yo le traté de hacer entender a la tía de las niñas que estaban agrediendo a mi hija por intermedio de un audio, y la señora no se qué cosas le dijo a él porque a la final nunca supe, me enteré ese día porque él me dijo que él ya había hablado con la tía. Yo sé lo que yo tengo por hija lo que he criado y ella sabe que con menores de edad ella no se puede meter, mandan esas niñitas a montársela a mi hija. Mi hija llevo (sic) a la casa con mucha ira y colocándome las quejas y yo le dije que esas niñas son mandadas por esa señora para embalarla y le dije que tuviera calma y que no se metiera con esas niñas y que yo iba a hablar con la señora para que en las cosas de adultos no metiera niños, fue lo que trate de hacer, no se ella que (sic) le dijo a GERMAN, salimos de ahí alegando porque yo defiendo a capa y espada a mi hija y me da mucha ira y si él sostiene una relación con esa señora debe excluirnos, pues primero debe darme el lugar a mí y a mi hija y me dio mucha rabia que él se pusiera a favor de ellas y nos dejara a mi hija y a mí pordebajeadas, enseguida que volteamos hacia la cuadra de la casa, me dijo que me iba a maltratar, que me iba a pegar. Yo soy una persona que trabajo con puros hombres, por lo tanto en mi trabajo nunca he escuchado una palabra deshonesto en contra de una mujer y si escuchan algo se meten a defendemos porque el valor es la palabra de la mujer. Él me grita que me va a pegar me da mucho dolor, mucha ira, y yo le digo a él que porqué no se le para a un hombre,*

obviamente me dice que le eche un hombre y yo le digo a él que porqué no se le paró a HENRY la vez que intentó agredirme. GERMAN me golpeó, me cogió el cuello y yo me le pegue (sic) de un lado del dedo de él para que me soltara del cuello, me dio puños en la cabeza, siempre me da puños en la cabeza será para que no me vean golpes en la cabeza será porque el pelo le tapa a uno y ahí tengo los hematomas en la cabeza, Ese día también recibí arañetazos en la cara y el dedo pulgar de la mano derecha lo tengo descompuesto creo yo que cuando le tenía yo el dedo de él cogido, me tiró al piso y al caer tengo el codo de la misma mano derecha golpeado. Toda la vida las agresiones de él son de ahorcarme, pero a uno le quedan manos pies, para defenderse. Lo de esas fotos son un estado que mandó una amiga mía, porque yo no sé ni mandar estados. Eso fue lo que pasó".

En la misma audiencia, en uso de la palabra el señor **GERMÁN MENA PINO** manifestó: "Nosotros ese día estábamos tomando los dos, íbamos para la casa y aquí la señora le mandó un audio a la señora BERNA, nosotros estuvimos con LIBIA separados el año pasado como tres o cuatro meses. Yo estaba trabajando y cuando llegué ya se había mudado. Las sobrinas de la señora BERTHA íbamos para una fiesta y ellas me saludaron me dicen tío y desde ahí LIBIA dice que la señora BERTHA manda a esas niñas para que me vigilen, entonces GREEIS mi hija, me dice que esas niñas la molestan, no le doy la razón ni a las niñas ni a GREEIS, LIBIA le mandó un audio a la señora BERTHA, diciendo que le va a pagar a una persona para que les dé una paliza y les arranque el pelo. Ese día nos encontramos a la hermana mayor de las niñas que LIBIA amenazó, como íbamos tomados yo le dije que yo ya había hablado con los papás de las niñas, nos fuimos de ahí para la casa, y LIBIA como estaba borracha empezó a agredirme ella a mí porque le iba a tirar la mano a SAUDY (hermana mayor de las niñas), yo seguí adelante y LIBIA siguió echándome su cantaleta y su grosería, me haló por el cuello y me arañó la cara y el cuello y llegando a la casa volvió y me jaló y me siguió arañando, Y yo la empujé y ella se cayó, eso debe ser los hematomas que ella tiene, ella dice

que yo le di una golpiza y eso no es así y eso fue. Yo entré a la casa y me acosté y no se para dónde cogió ella con GREEIS porque yo me quede acostado. Lo que pasa es que cuando nos separamos yo tome (sic) una pieza en la casa de BERTHA y por eso LIBIA dice que ella es mi moza. El problema es de celos, me revisa la ropa, los interiores, ella no hace sino mandar fotos a esa señora mandándole diciéndole que ella si tiene cola".

Analizadas así en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de ésta Juez, se puede concluir que el incidentado, ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día 19 de septiembre de 2011, en la que se le ordenó "... que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y/o de su hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000... CONMINAR al accionado señor GERMAN MENA PINO, para que se abstenga de propiciar escándalos en los lugares públicos y privados en que se encuentre la señora LIBIA LUZ CONTRERAS DE LA OSSA y/o su hija. Así mismo debe abstenerse de involucrar a la niña en los problemas de pareja... Se ordena al accionado señor GERMAN MENA PINO, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad verbal y física, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva y manejo del consumo de 'bebidas embriagantes, presentando a esta Comisaría el informe del tratamiento", pues de la documental aportada y lo manifestado por el mismo demandado en sus descargos se deduce que es cierto lo manifestado por la demandante, pues éste aceptó tuvo un altercado en vía pública cuando se dirigía a su casa con la actora, en el cual él la empujó y ella cayó al piso causándole los hematomas evidenciados en los exámenes que le fueron realizados el día de los hechos y al día siguiente por

médico de urgencias y Medicina Legal; de donde se concluye, que debe sancionarse al demandado por los actos de violencia perpetrados en contra de la actora, actos totalmente reprochables y que deben ser sancionados igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Se concluye entonces de lo anterior, que el accionado, señor GERMÁN MENA PINO, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2011, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por **LIBIA LUZ CONTRERAS DE LA OSSA** en contra de **GERMÁN MENA PINO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49868bebb1086ec60ec37c6ce9e4d3d5aa20f11979531a58f76c96775217
7fb**

Documento generado en 18/12/2020 10:56:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**